
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de diciembre de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Liset Tirado.

Abogados: Licda. Jordana Almonte Peña, Licdos. Carmelo Castro, Ramón Antonio Sans, Julio César Monegro Jerez, Dres. Efraín Samboy Félix y José L. Reyes Acosta.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Liset Tirado, norteamericana, mayor de edad, pasaporte núm. C12423263, domiciliada y residente en la 8605, 2da., avenida, North Bergen, NJ 07047, querellante, contra la sentencia núm. 1418-2018-SEEN-00368, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Jordana Almonte Peña, conjuntamente con el Lcdo. Ramón Antonio Sans, por sí y por el Lcdo. Julio César Monegro Jerez, en representación de Liset Tirado, recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lcdo. Carmelo Castro, en representación de los Dres. Efraín Samboy Félix y José L. Reyes Acosta, en representación de Liset Tirado, recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lcdo. Hilario Derquin Olivero Encarnación, en representación de Diana Encarnación del Rosario, recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la recurrente Liset Tirado, a través del Lcdo. Julio César Monegro Jerez, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 8 de enero de 2019;

Visto el escrito motivado mediante el cual la recurrente Liset Tirado, a través del Dr. Efraín Samboy Félix y el Lcdo. José L. Reyes Acosta, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 11 de enero de 2019;

Visto la resolución marcada con el núm. 2125-2019 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de junio de 2019, conforme a la cual fue fijado para el día 27 de agosto de 2019 el conocimiento del presente proceso, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 408 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a la que se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 6 de noviembre de 2015, la Procuradora Fiscal de la provincia Santo Domingo, adscrita al Departamento de Crímenes y Delitos Contra la Propiedad (robo), presentó acta de acusación contentiva de solicitud de apertura a juicio, en contra de la acusada Diana Encarnación, por presunta violación a las disposiciones del artículo 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Liset Tirado;
- b) que como consecuencia de dicha acusación resultó apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual admitió de manera total la acusación presentada por el ministerio público y en consecuencia emitió el auto de apertura a juicio marcado con el núm. 581-2016-SACC-00447 el 6 de octubre de 2016;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual el 12 de febrero de 2018 dictó la sentencia condenatoria marcada con el núm. 547-2018-SSEN-00032, conforme a la cual resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: Declara la absolución de Diana Encarnación, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 023-0130450-3, domiciliada y residente en la manzana T, núm. 5, Residencial Villa Pantoja, sector los Alcarrizos, Municipio Santo Domingo Norte, teléfono 829-349-7848, imputada de violación al artículo 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Liset Tirado, en virtud de las disposiciones del artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero del 2015, por insuficiencia de pruebas; SEGUNDO: Ordena el cese de la medida de coerción que pesa en contra de la imputada Diana Encarnación, a menos que esté guardando prisión por otro hecho; TERCERO: Declara las costas penales de oficio; CUARTO: Declara buena y válida la constitución en actor civil interpuesta por Liset Tirado, a través de sus abogados constituidos, en contra de Diana Encarnación Herasme por su hecho personal, por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal penal; en cuanto al fondo la rechaza, por los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión; QUINTO: Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día que contaremos a seis (06) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), a las nueve (09:00) horas de la mañana. Vale notificación para las partes presentes y representadas”;

- d) la decisión antes descrita fue recurrida en apelación por la parte querellante, interviniendo como consecuencia la sentencia penal núm. 1418-2018-SSEN-00368, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 11 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

PRIMERO: rechaza el recurso de apelación interpuesto por por la querellante, señora Liset Tirado, a través de sus representantes legales, Dr. Ifrain Samboy Félix y Licdo. José Reyes Acosta, en contra de la sentencia penal núm. 547-2018-SSEN-00032, de fecha doce (12) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, incoado en fecha seis (6) de abril del año dos mil dieciocho (2018); SEGUNDO: confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; TERCERO: condena a la recurrente, querellante Liset Tirado al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas

mediante decisión dada en la audiencia de fecha veintidós (22) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que respecto de la querellante Liset Tirado fueron interpuestos dos recursos de casación, a saber: 1) suscrito por el Lcdo. Julio César Monegro Jerez, depositado en la secretaría de la Corte a *qua* el 8 de enero de 2019; y 2) suscrito por el Dr. Efraín Samboy Félix y el Lcdo. José L. Reyes Acosta, depositado en la secretaría de la Corte a *qua* el 11 de enero de 2019;

En cuanto al escrito de casación depositado el 11 de enero de 2019, por el Dr. Efraín Samboy Félix y el Lcdo. José L. Reyes Acosta:

Considerando, que previo a entrar a las consideraciones propias del presente recurso, es pertinente establecer que en materia recursiva rige, entre otras, la regla de taxatividad objetiva y subjetiva, en el sentido de que sólo procede el recurso contra la decisión a la que se le acuerde expresamente determinada vía de impugnación –impugnabilidad objetiva– y exclusivamente por la persona o sujeto procesal, al que se le acuerda tal facultad –impugnabilidad subjetiva–;

Considerando, que el recurso extraordinario de casación es la prerrogativa que tiene el litigante de solicitar la revisión de una sentencia, amparándose en un error de derecho al juzgar o en un error o vicio procesal que desnaturaliza la validez de la sentencia emitida, recurso que en esta materia se encuentra abierto para decisiones que la norma de manera taxativa ha consagrado como susceptibles de ser recurridas por esa vía;

Considerando, que el recurso descrito precedentemente debió ser declarado en inadmisibile, por aplicación del artículo 418 del Código Procesal Penal, que establece: *“La apelación se formaliza con la presentación un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días a partir de su notificación. En el escrito de apelación se expresa concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida. Fuera de esta oportunidad, no puede aducirse otro motivo”*, por tratarse de un segundo recurso depositado a nombre de la querellante Liset Tirado;

Considerando, que conforme establece la doctrina, cuando se advierte la admisión del trámite de forma indebida de un determinado recurso, en una fase procesal en la que sólo queda pendiente la propia decisión sobre la impugnación, lo que en su momento era causa de inadmisión debe tornarse en motivo de desestimación;

Considerando, que en la especie se procedió, como se ha dicho, a una indebida admisión a trámite de la impugnación promovida por la recurrente, esto así por los mismos haber agotado esa única posibilidad para impugnar la sentencia de la alzada, mediante escrito depositado por el Lcdo. Julio César Monegro Jerez, el 8 de enero de 2019; además de que dicho recurrente solo tiene derecho a un recurso como garantía fundamental frente a una sentencia que le condena, conforme lo establece nuestra normativa procesal penal y los artículos 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos; 69.9 y 149, párrafo II de la Constitución y 21 del Código Procesal Penal; en este sentido, procede la desestimación de dicho recurso;

En cuanto al escrito de casación depositado el 8 de enero de 2019, por el Lcdo. Julio César Monegro Jerez:

Considerando, que previo iniciar el examen al fondo de las pretensiones que ocupan nuestra atención, conviene precisar el alcance del recurso de casación, que: *“está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida”;*

Considerando, que, asimismo, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, valida que los asuntos

relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones solo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta corte *“al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas”*;

Considerando, que luego de delimitar el alcance del recurso de casación a la luz de la doctrina del Tribunal Constitucional, se impone señalar que la recurrente Liset Tirado, a través del Lcdo. Julio César Monegro Jerez, propone como medio de su recurso de casación, lo siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación propuesto, la recurrente alega, en síntesis lo siguiente:

“La Corte a qua incurrió en inobservancia y errónea aplicación de los artículos 170 y 172 del Código Procesal Penal, en cuanto a la libertad probatoria de los hechos punibles y los criterios de valoración de las pruebas. La Corte rechazó el recurso de apelación sin valorar correctamente y de manera armónica todos los elementos de prueba presentados durante el juicio; al fundamentar el rechazo del recurso lo hace sobre las bases de las mismas consideraciones tomadas por el tribunal a quo, en el sentido de que todos los recibos de envío de dinero desde el extranjero de parte de la recurrente a favor de la recurrida no contenían el concepto, y por lo tanto los mismos eran insuficientes para demostrar su responsabilidad penal. Al fallar de esa manera, la corte incurrió en el mismo error que cometió el tribunal, al no valorar correctamente y de manera armónica todos los elementos de prueba, conforme a la regla de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, en el sentido que es de conocimiento generar que los recibos de envío de dinero que provienen del extranjero no contienen el concepto de los mismos, y sobre todo cuando se trata de personas que existe confianza; pero tampoco ninguno de los tribunales le dieron el justo valor al testimonio de la señora recurrente, quien declaró ante el tribunal cuál era el concepto y la finalidad del envío de dichos valores, siendo dichas declaraciones pruebas válidas, en virtud del principio de libertad probatoria previsto en el artículo 170 del CPP, declaraciones estas que además fueron corroboradas por Juana Gesel Álvarez Sánchez, testigo a cargo del ministerio público. Que la corte a qua ni el tribunal de primer grado, tomaron en consideración que la señora hoy recurrida declaró ante el plenario que ciertamente la recurrente le enviaba con frecuencia grandes cantidades de dinero desde el extranjero, pero que la casa la adquirió con un préstamo por RD\$200,000.00, y que la casa costó RD\$ 500,000.00 pesos, sin embargo, dicha señora no le aportó al tribunal ningún documento que corroborara su declaración, convirtiéndose simplemente en un medio de defensa”;

Considerando, que la recurrente, como se ha visto, discrepa del fallo impugnado porque alegadamente *“la corte rechaza el recurso de apelación sin valorar correctamente y de manera armónica los elementos de prueba presentados durante el juicio, pues fundamenta su decisión sobre las mismas consideraciones tomadas por el tribunal de primer grado”*;

Considerando, que en lo que respecta a estos argumentos, la lectura de la sentencia recurrida permite constatar que la Corte *a qua* estableció lo siguiente:

“7. De lo cual, advierte esta Corte, que el juez a quo valoró de manera correcta y adecuada cada una de las partes y explicó de manera individual las razones por las que otorgó valor probatorio a unas y restó credibilidad probatoria a otras y justificó su decisión, página 14 numeral 12 y página 13 numeral 17 de la misma, sobre la base de que no fueron presentadas pruebas que indicasen que el envío de remesas por parte de la querellante Liset Tirado desde los Estados Unidos de Norteamericanos a la señora Diana Encarnación Herasme, tuvieran como

finalidad pagar el alquiler del apartamento que vivía la imputada o hacer el pago de los préstamos para la casa y que en esas atenciones, los elementos constitutivos del delito de abuso de confianza no quedaron caracterizados, resultando en insuficientes las pruebas para establecer su responsabilidad penal; por lo que, a consideración de este órgano jurisdiccional, el razonamiento dado por el tribunal a-quo resulta lógico, atinado, apegado a la ley y sana crítica, correcta ponderación de las pruebas y conforme a los criterios de motivación que la norma exige para que una decisión se encuentre debidamente fundamentada, cumpliendo con el preliminar del artículo 172 del Código Procesal Penal, sobre valoración de las pruebas y artículos 24 del referido texto legal, que manda a los jueces a motivar en hecho y derecho sus decisiones, en consecuencia, y al explicar el juzgador a quo de manera clara y precisa los motivos que lo llevaron a dictar sentencia a favor de la imputada Diana Encarnación Herasme, por no haber quedado comprometida su responsabilidad penal y ser insuficientes las pruebas, esta Sala rechaza los alegatos de la recurrente y confirma la decisión recurrida. 8. Que en esas atenciones, este tribunal tiene a bien establecer, que el juez de primer grado dejó claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuró una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación...”;

Considerando, que es preciso señalar que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos;

Considerando, que en esa tesitura es evidente que lo anteriormente expuesto fue lo que efectivamente ocurrió en el caso de la especie, donde el fardo probatorio presentado por la parte acusadora resultó insuficiente para enervar totalmente la presunción de inocencia que le asistía a la imputada, donde, contrario a lo aducido por la recurrente, las declaraciones dadas por la testigo a cargo Juana Gesel Álvares Sánchez, por ante el tribunal de primer grado se le restó valor probatorio, toda vez que *“la defensa ha presentado una Declaración jurada, que da constancia que la señora Juana Gesel Álvarez Sánchez, declara en fecha quince (15) de junio del año dos mil dieciséis (2016), por ante el abogado notario público, el Licdo. Martín Suero Ramírez que reconoce como única y legítima propietaria a la señora Diana Encarnación Herasme, del inmueble identificado como “casa no. 16 de la calle Pedro Santana, sección Los Corbanitos, del Municipio de Las Matas de Farfán, provincia San Juan, y comparando esta declaración jurada con el testimonio no se corroboran entre sí, porque la testigo en estrado ha dicho que la propietaria del inmueble es la querellante”* (página 6, numeral 6 de la sentencia impugnada); por tanto, el testimonio de la querellante Liset Tirado no pudo ser corroborado por las demás pruebas presentadas por el órgano acusador;

Considerando, que esta Sala de la Corte de Casación ha fijado de manera constante el criterio, que ratifica en esta oportunidad, que el juez de la inmediación es soberano, en el uso de las reglas de la sana crítica racional, de otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos, tal y como se configura en la especie;

Considerando, que, la Corte *a qua* ha expresado de manera clara en su decisión las razones por las cuales confirmó la decisión de primer grado, la cual consideró que se encontraba cimentada en una valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; por consiguiente, ante la inexistencia de los vicios denunciados, procede el rechazo del recurso que nos ocupa, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero del año 2015;

Considerando, que de conformidad con el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida copia de la presente decisión por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximir la total o*

parcialmente"; en la especie procede condenar a la recurrente al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Liset Tirado, contra la sentencia núm. 1418-2018-SS-SEN-00368, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Se condena a la recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

(Firmados) Francisco Antonio Jerez Mena.-Fran Euclides Soto Sánchez.-Francisco Antonio Ortega Polanco.-Vanessa E. Acosta Peralta.-

Nos, secretario general, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados.